

MEMORANDO

Bogotá D.C., martes, 05 de junio de 2018



Al responder cite este Nro.
20181030084513

PARA: JAVIER ANDRES FLOREZ HENAO
Director Acceso a Tierras

DE: ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ VESGA
Jefe Oficina Jurídica (E).

ASUNTO: Respuesta a Memorando 20174100116343.

De acuerdo con su solicitud del asunto elevada por la Subdirección de Acceso a Tierras Focalizadas, donde solicita concepto jurídico, "... en el contexto de la implementación de proyectos productivos cuyos saldos que se encuentran depositas en cuentas con control mediante firma autorizada en el marco de Subsidio metodología SIT 2008 a 2011"; conforme las funciones asignadas a esta Oficina en el numeral 8, artículo 13 del Decreto 2363 de 2015, me permito emitir concepto jurídico sobre el particular, en los siguientes términos:

ANÁLISIS LEGAL Y CONSIDERACIONES.

1. COMPETENCIA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, ANT.

Previo a entrar a estudiar los supuestos facticos objeto del concepto jurídico elevado, resulta pertinente realizar una breve cita a las competencias generales que el orden jurídico contempla para la Agencia Nacional de Tierras y una breve explicación de los diferentes Subsidios de Tierras abordados en los supuestos planteados:

El Decreto Ley 2363 del 07 Diciembre de 2015 creó la Agencia Nacional de Tierras -ANT-, fijando su objeto y estructura y en el artículo 1° su naturaleza jurídica, de la siguiente manera:

"Artículo 1°. Creación y naturaleza jurídica de la Agencia Nacional de Tierras -ANT-. Créase la Agencia Nacional de Tierras -ANT- como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, como máxima autoridad de tierras de la nación en los temas de su competencia".

El artículo 3° del mismo Decreto 2363 de 2015 determinó el objeto de la Agencia Nacional de Tierras -ANT-, de la siguiente forma:



GOBIERNO DE COLOMBIA

“Artículo 3°. Objeto: La Agencia Nacional de Tierras, como máxima autoridad de las tierras de la nación, tendrá por objeto ejecutar la política de ordenamiento social de la propiedad rural formulada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para lo cual deberá gestionar el acceso a la tierra como factor productivo, lograr la seguridad jurídica sobre ésta, promover su uso en cumplimiento de la función social de la propiedad y administrar y disponer de los predios rurales de propiedad de la nación”.

Seguidamente el artículo 4° del citado Decreto estableció las Funciones de la Agencia y entre ellas:

“(…) 7. Ejecutar los programas acceso a tierras, con criterios distribución equitativa entre los trabajadores en condiciones que les asegure mejorar sus ingresos y calidad de vida.

8. Otorgar el Subsidio Integral de Reforma Agraria, conforme a políticas y lineamientos fijados por el Gobierno Nacional...”

El numeral 12 del Artículo 4 del precitado Decreto-Ley, dispone como una de las funciones de la ANT la de: *“12. Hacer el seguimiento a los procesos de acceso a tierras adelantados por la Agencia, en cualquiera de sus modalidades y aquellos que fueron ejecutados por el INCODER o por INCORA, en casos en que haya lugar”.* (Subrayado fuera de texto).

Así mismo el artículo 38 del decreto 2363 de 2015, prescribió que a partir de su entrada en vigencia, todas las referencias normativas hechas al Incora o al Incoder en relación con los temas de ordenamiento social de la propiedad rural deben entenderse referidas a la Agencia Nacional de Tierras (ANT).

La norma antes citada igualmente en su artículo 3° estableció la estructura de la Agencia y dentro de ella el numeral 5° señaló la Dirección de Acceso a Tierras y la Subdirección de Acceso a Tierras en Zonas Focalizadas estableciendo para esta última las funciones en el artículo 23 del mismo Decreto.

Ahora bien, el Artículo 3 de la Resolución N° 292 de 13 de marzo de 2016, *“Por la cual se compilan unas resoluciones de asignación y delegación de funciones y se dictan otras disposiciones”*, expedida por el Director General de la Agencia Nacional de Tierras, asignó a la Subdirección de Acceso a Tierras en Zonas Focalizadas:

“1. Las competencias, funciones y atribuciones necesarias para adelantar, decidir y culminar los procedimientos administrativos de acceso a tierras por vía del Subsidio Integral Directo de reforma Agraria -SIDRA- a las familias focalizadas y priorizadas en el marco del Acuerdo 310 de 2013, proferido por el Consejo Directivo del INCODER EN LIQUIDACIÓN.

2. Las competencias, funciones y atribuciones necesarias para adjudicar el Subsidio Integral de Reforma Agraria -SIRA-.



Agencia
Nacional de
Tierras

JUNTOS ABRIMOS LAS
PUERTAS AL PROGRESO



PREMIO NACIONAL DE
ALTA GERENCIA
2017

Buen Gobierno para la Consolidación de la Paz

3. *Las competencias, funciones y atribuciones necesarias para asegurar la materialización de los Subsidios Integrales de Tierras (SIT), en favor de los beneficiarios de las convocatorias adelantadas por el liquidado INCODER bajo el marco de los artículos 26 de la ley 1151 y 56 de la ley 1152 de 2007, los Decretos 4984 de 2007; 4800 de 2008 y 2000 de 2009, los Acuerdos 138 de 2008 y 209 de 2010, así como cualquier otra disposición que se hubiere efectuado durante las vigencias correspondientes a los años 2008 a 2013".*

2. DEL SIT, SIRA Y SIDRA MARCO NORMATIVO Y SUS PROTOCOLOS

A través los Decretos 4984 de 2007, 4800 de 2008 y 2000 de 2009; se reglamentó parcialmente la Ley 1152 de 2007 en lo relacionado con el subsidio integral de tierras - SIT- y se establecieron los procedimientos operativos, de igual forma los Acuerdos 138 de 2008 y 209 de 2010 expedidos por el Consejo Directivo del INCODER se ocuparon de señalar los criterios de elegibilidad y selección, las modalidades del subsidio, el procedimiento para su ejecución y los mecanismos de pago.

Así pues, el numeral 2.7 del decreto 2000 de 2009, dispuso que el SIT: *"Es un aporte estatal equivalente al valor de una Unidad Agrícola Familiar (UAF), que se otorga por una sola vez a favor de los pequeños productores y trabajadores del sector rural, para facilitar su acceso a la tierra como un factor productivo, siempre que cumplan las condiciones que establezcan la ley, el presente decreto y las demás disposiciones que emita el Consejo Directivo del Incoder sobre la materia".*

De otro lado, es necesario mencionar que el Subsidio Integral de Reforma Agrario -SIRA- fue implementado por el artículo 20 de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 101 de la Ley 1753 de 2015 y Reglamentado bajo el Acuerdo 005 de 2016, donde se determinó en su artículo 2 que *"El SIRA será equivalente al valor de la Unidad Agrícola Familiar (UAF), fijada en función de la evaluación técnica y financiera del proyecto productivo de conformidad con lo previsto por el inciso final del artículo 38 de la Ley 160 de 1994".*

Mediante el artículo 63 de la ley 1450 de 2011, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014, fue modificado el artículo 20 de la Ley 160 de 1994 y se estableció el Subsidio Integral Directo de Reforma Agraria -SIDRA-, que se reglamentó mediante los Acuerdos 310 y 324 del año 2013, expedidos por el Consejo Directivo del INCODER.

Con el objeto de Definir una ruta de actuación para el manejo y cierre de las cuentas controladas, para el desembolso de los recursos y la financiación e implementación de los proyectos productivos del subsidio integral de tierras -SIT- y el subsidio integral directo de reforma agraria SIDRA, otorgados y no concluidos por el extinto INCODER, la dirección de acceso a tierras emitió el *"PROTOCOLO MANEJO Y CIERRE DE CUENTAS CONTROLADAS ACCTI-I-0003"* y el *"ACCTI-I-001- INSTRUCTIVO PARA LA ADJUDICACIÓN Y MATERIALIZACIÓN DEL SUBSIDIO INTEGRAL DIRECTO DE REFORMA AGRARIA -SIRA, PARA LA MATERIALIZACIÓN DEL SUBSIDIO INTEGRAL*

 GOBIERNO DE COLOMBIA

DIRECTO DE REFORMA AGRARIA –SIDRA- Y DEL SUBSIDIO INTEGRAL DE TIERRAS –SIT-“.

3. DE LAS CUENTAS CONTROLADAS CON TITULARIDAD COMPARTIDA

Es preciso mencionar que la titularidad de una cuenta, determina legalmente al propietario o propietarios de los fondos que en ella se incorporan. Según concepto No. 2009036212-001 del 18 de junio de 2009, “CUENTA DE AHORROS, DEPÓSITO CONJUNTO, FIRMA AUTORIZADA, CUENTA CORRIENTE COLECTIVA – EMBARGO” emitido por la Superintendencia Financiera, las especies o clases de cuentas colectivas son:

“(A) Cuentas colectivas mancomunadas. Son aquellas en las cuales cada uno de los cuenta habientes, cada co-titular de una cuenta única, solamente puede retirar, de los depósitos disponibles, la parte conveniente de antemano o, en su defecto, la parte alícuota que corresponde según el número de las personas que ostenta la titularidad colectiva frente al banco. En otras palabras, en estos casos se trata de depósitos comunes cuya disponibilidad corresponde por cuotas (que se presumen iguales) a cada uno de los depositantes, llamados estos últimos “cuentacorrentistas” según la terminología empleada por el artículo 1382 del Código de Comercio.

(B) Cuentas colectivas solidarias o del “y/o”. El uso bancario indica cómo, con frecuencia bastante notable, los establecimientos crediticios habilitados para ello abren cuentas corrientes con las conjunciones “y/o” a nombre de dos o más personas, situación ésta que da lugar a las que se conocen como cuentas “solidarias” o cuentas colectivas en sentido estricto. Esta especie puede definirse, entonces, como aquella en que dos o más personas abren una cuenta corriente bancaria única, entendiéndose que es posible disponer conjunta o separadamente de los fondos depositados hasta la totalidad del saldo utilizable. En otras palabras, en este tipo de cuenta colectiva el reembolso o restitución de fondos, al que se encuentra obligado el banco depositario, pued(e) ser pedido válidamente por cada uno de los depositante(s), puesto que corresponde a cada uno de ellos en su totalidad.

(C) Las cuenta(s) colectivas conjuntas o “indistintas”. Con este nombre se conocen los depósitos en cuenta corriente bancaria a nombre de dos o más personas, las cuales han de actuar conjuntamente para hacer válidamente disposiciones sobre los saldos existentes. En consecuencia, tratándose sobre este tipo especial de cuentas colectivas, los fondos depositados únicamente podrían ser retirados, total o parcialmente, con la concurrencia de todos los depositantes o, cuando menos, de un número plural de ellos autorizados de antemano para girar contra los saldos¹”.

La cuenta corriente conjunta, fue el mecanismo bancario utilizado para el manejo y control de las cuentas tendientes a la implementación de los proyectos productivos desarrollados por el extinto INCODER y los beneficiarios de los subsidios, al respecto, la Resolución de

¹ Concepto OJ. 227 de octubre 8 de 1982.



Agencia
Nacional de
Tierras

JUNTOS ABRIMOS LAS
PUERTAS AL PROGRESO



PREMIO NACIONAL DE
ALTA GERENCIA
2017

Buen Gobierno para la Consolidación de la Paz

la Subgerencia de Gestión y Desarrollo Productivo No. 2909 de 2012 del extinto INCODER, "Por la cual se adopta el protocolo de desembolso y seguimiento a la cofinanciación", dispuso que:

*"ARTÍCULO 9° Cuenta conjunta. A partir de la notificación de la resolución de adjudicación las Direcciones Territoriales tendrán cinco (5) días hábiles para **aperturar la cuenta corriente controlada** en donde se depositará el valor de la cofinanciación de proyectos de desarrollo rural y **cuya administración, retiros y manejo en general, se realizará conjuntamente con el Director Territorial, por lo que solo podrá disponer de los recursos, con la firma conjunta de los beneficiarios o su representante, y del Director Territorial, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 26.***

*Parágrafo: La cuenta corriente bancaria debe ser abierta por proyecto a nombre de todas las personas beneficiarias de la cofinanciación o a nombre de quien sea designado de manera formal y expresa por el grupo de beneficiarios como representante de los demás y el Director Territorial, **para lo cual se dejará constancia por escrito.** (...)"*

En este sentido, respecto a la disposición de depósitos en cuentas colectiva, el artículo 1384 del Código de Comercio, señalo que:

"De los depósitos recibidos en cuenta corriente abierta a nombre de dos o más personas, podrá disponer cualquiera de ellas, a menos que se haya convenido otra cosa con el banco".

Tenidas las siguientes precisiones procedemos entonces a estudiar y emitir respuesta sobre cada uno de los asuntos de su solicitud así:

4. ANALISIS DE PROBLEMA JURÍDICO Y SUPUESTOS FACTICOS

4.1. Del Asunto Primero.

Respecto de su primer cuestionamiento *"Teniendo en cuenta que los dineros depositados en cuenta bancarias controladas, mediante titularidad compartida de la misma entre el beneficiario del subsidio y el director territorial del extinto INCODER, corresponden a sumas de dinero reconocidas para la implementación de proyecto productivo, y en su mayoría responden a la sumatoria de recursos de varias unidades familiares que otorgaron poder a un titular para tal fin. ¿Cómo debe proceder la Subdirección para la implementación del proyecto productivo, cuando el titular de la cuenta bancaria fallece o ha sido imposible efectuar contacto con el mismo?"*

Según su planteamiento *"...y en su mayoría responden a la sumatoria de recursos de varias unidades familiares **que otorgan poder a un titular para tal fin...**"* (negrilla fuera de texto) y bajo el entendido entonces que el titular de la cuenta será el apoderado de los beneficiarios del subsidio, procedemos analizar las circunstancias en las que se resolverá



GOBIERNO DE COLOMBIA

el problema jurídico aclarando que dado que lo que se analiza exige componente de manejo bancario y financiero se procedió a realizar consulta el día 22 de enero de 2018 por medio del canal virtual de Atención al Ciudadano de la Superintendencia Financiera, sobre el presupuesto del fallecimiento del titular en los siguientes términos:

“¿Cuándo existe una cuenta bancaria de titularidad compartida, y uno de los titulares fallece, cual es el procedimiento legal que se debe adelantar? ¿Cómo se debe proceder si los dineros depositados por quien falleció pertenecen a un determinado grupo de personas que le otorgó poder para tal fin? ¿Cómo se pueden reclamar estos dineros?”

A lo que recibimos la siguiente respuesta; *“El banco determina si hace juicio de sucesión o si entrega al otro titular, depende también de los documentos que se hayan firmado en el Banco al momento de apertura de cuenta”.*

Ahora y respecto de la figura del mandato, es preciso señalar el capítulo IV. Del código Civil que estableció la **TERMINACION DEL MANDATO** en el ARTICULO 2189 así:

“... CAUSALES DE TERMINACION. El mandato termina:

1. *Por el desempeño del negocio para que fue constituido.*
2. *Por la expiración del término o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato.*
3. **Por la revocación del mandante.**
4. *Por la renuncia del mandatario.*
5. **Por la muerte del mandante o del mandatario.**
6. *Por la quiebra o insolvencia del uno o del otro.*
7. *Por la interdicción del uno o del otro.”*

Así, entonces entiende esta oficina según lo plateado y de acuerdo con la norma en cita, que se encuentra terminado el mandato inicialmente otorgado, y se deberá proceder entonces a adelantar los trámites correspondientes para que los beneficiarios del subsidio que otorgaron poder para el manejo de las cuentas controladas, designen a otra persona como titular en razón de su fallecimiento, acreditando para ello las condiciones de titularidad bajo las que actuaba el mandante, es decir será necesario entonces verificar que tales condiciones existan acreditadas expresamente en el poder otorgado para el manejo de los recursos objeto del subsidio.

Frente al segundo supuesto, cuando no ha sido posible efectuar contacto con el titular de la cuenta, será necesario remitirnos al numeral 3° de la norma antes transcrita el cual dispone como otra de las causales de terminación del mandato *“La revocación del mandante”*, que de acuerdo con el artículo 2190 de la misma norma *“... puede ser expresa o tácita. La tácita es el encargo del mismo negocio a distinta persona...”*, por lo tanto, cuando sea imposible contactar al titular de la cuenta controlada, quienes otorgaron poder, se encuentran facultados plenamente para proceder con la revocatoria del mismo, ya sea de manera expresa u otorgándole poder a otro beneficiario para los mismos

asuntos, acreditando ante el banco las mismas circunstancias del párrafo anterior, es decir:

1. Que la cuenta tenía un fin específico y conjunto
2. Que el titular de la cuenta actuaba por un mandato legal configurado en el poder otorgado por XXXX
3. Que dicho mandato se extingue teniendo en cuenta lo establecido en las normas ya citadas
3. Que mediante la presentación de un nuevo mandatario se extinguen expresamente las facultades otorgadas al apoderado inicial.

4.2. Del Asunto Segundo

"Teniendo en cuenta que el reconocimiento del subsidio se efectúa para la unidad familiar y en tal sentido los adjudicatarios del mismo son el beneficiario y su cónyuge y/o compañera permanente, como se deberá proceder en los siguientes escenarios:

- *Subsidios SIT y SIDRA con subsidio materializado ¿Cómo debe proceder la Subdirección para implementar el proyecto productivo de subsidio adjudicado a varias unidades familiares, cuando alguna de las personas que la conforman han modificado su estado civil a través de la figura del divorcio?*
- *Subsidio SIDRA y SIRA con subsidio adjudicado ¿Cómo debe proceder la Subdirección para la materialización del subsidio reconocido para una unidad familiar, cuando alguna de estas personas han modificado su estado civil a través de la figura del divorcio?*
- *¿Cómo debe proceder la Subdirección bajo los contextos anteriormente descritos, cuando alguna de las unidades familiares presenta la figura de la separación de cuerpos?"*

En primera medida, será necesario hacer claridad sobre los efectos que se derivan de la figura del del divorcio, y entonces el artículo 160 Código Civil de Colombia, modificado por el art. 11, Ley 25 de 1992, dispone:

"EFECTOS DEL DIVORCIO. *Ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio, queda disuelto el vínculo en el matrimonio civil y cesan los efectos civiles del matrimonio religioso, así mismo, se disuelve la sociedad conyugal..."*

Entonces en consideración de esta Oficina y entendiéndose en todos los casos que si bien es cierto que el subsidio, como aclara en su comunicación, se otorga en virtud de la conformación de unidades familiares, también lo es, que el mismo, constituye un derecho que se ha consolidado en tanto las condiciones acreditadas fueron suficientes al momento de conceder y reconocer el beneficio por lo que los



mencionados criterios con posterioridad, no podrán afectar la libertad personal y menos aún constreñir a permanecer con el vínculo matrimonial, máxime cuando en ninguna de las normas o protocolos se establece como extinción del subsidio la terminación de dicho vínculo.

No obstante lo anterior es preciso hacer énfasis en la destinación específica que tienen los recursos otorgados y bajo el entendido que el derecho al subsidio no se pierde al terminar el vínculo familiar, este derecho no implica el cambio de destinación, dicho en otras palabras, lo contemplado en la liquidación no podría desconocer el carácter de públicos de los mencionados recursos y el beneficiario, si bien no permanece haciendo parte del mismo núcleo familiar, tampoco no podría reclamar para sí los recursos que deberán siempre cumplir con el fin pretendido por el Acto de materialización y adjudicación.

Por otro lado, se debe tener en cuenta que con el divorcio se da origen a la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, lo cual tiene su normatividad en nuestro Código Civil. Disuelta la sociedad conyugal, debe procederse con su liquidación, y así dividir todos los activos y pasivos adquiridos durante su vigencia. En otras palabras, el subsidio materializado en vigencia de la sociedad conyugal y sus rendimientos y beneficios, serán de ambos cónyuges, y la proporción o el derecho al mismo dependerán del resultado de la liquidación de dicha sociedad, porque en la liquidación quedará establecido a quien le corresponderá el o los derechos derivados del subsidio.

4.3. Del Asunto Tercero.

“En los Subsidios Integrales de Tierras (SIT), cuyos proyectos fueron materializados mediante resolución que identificada el predio y que fue debidamente registrado ante la respectiva oficina de registro ¿Cómo debe proceder la Subdirección cuando se evidencia que los predios donde se debe iniciar la implementación de proyecto productivo se encuentran en “Zonas Forestales Protectoras y Bosques de Interés General” de que habla la Ley 2 de 1959, o cualquier otro tipo de restricción ambiental, luego de que dicha situación sea certificada por la autoridad ambiental competente?”

En el caso antes expuesto, en los Subsidios Integrales de Tierras –SIT–, cuyos proyectos fueron materializados mediante resolución que identificada el predio y que fue debidamente registrado ante la respectiva oficina, es pertinente que esa subdirección determine el momento en el cual se dio origen a la limitante para la implementación del proyecto productivo, con el fin de establecer si la misma es anterior o sobreviniente, y determinar incluso, las posibles sanciones disciplinarias ante la presunta imprevisión durante el procedimiento de verificación de las condiciones del predio.

Consecuente de lo anterior, se sugiere a esa Subdirección que analice la procedencia de la figura jurídica de la revocatoria directa de los actos administrativos, ya que es a través de este mecanismo por el cual la autoridad



Agencia
Nacional de
Tierras

JUNTOS ABRIMOS LAS
PUERTAS AL PROGRESO



PREMIO NACIONAL DE
ALTA GERENCIA
2017

Buen Gobierno para la Consolidación de la Paz

administrativa o sus superiores jerárquicos o funcionales, tienen la facultad de dejar sin efectos un acto administrativo expedido por la misma autoridad administrativa.

Así las cosas, según el artículo 93 de código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo la revocatoria directa de los actos administrativos procederá en los siguientes casos:

" (...)

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."

Respecto a la situación fáctica antes mencionada, es necesario aclarar que cuando el proyecto productivo se encuentra dentro de Zonas Forestales Protectoras y Bosques de Interés General del que habla la Ley 2 de 1959 o cuando se evidencie cualquier otro tipo de restricción ambiental, no es posible iniciar la implementación de proyecto productivo hasta tanto dicho limitante desaparezca.

4.4. Del Asunto Cuarto

Teniendo en cuenta que los dineros depositados en cuenta bancarias controladas, mediante titularidad compartida de la misma entre el beneficiario del subsidio y el director territorial del extinto INCODER, corresponden a sumas de dinero reconocidas para la implementación de proyecto productivo, y en su mayoría responden a la sumatoria de recursos de varias unidades familiares que otorgaron poder a un titular para tal fin ¿Cómo debe proceder la Subdirección respecto de las sumas de dinero que se encuentran depositadas y corresponden a la porción de proyecto productivo de beneficiario y/o conyugue o compañero (a) permanente que no fueron contactados a través de los medios establecidos para tal fin?

El Artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determinaron el deber de notificación de los actos administrativos de carácter particular y concreto por parte de la administración pública, así como los mecanismos por los cuales deben ser notificados. Para lo cual el artículo 67 de la ley 1437 dispuso:

"Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse..."¹,

¹ Según lo señalado por la Corte Constitucional en Sentencia C-620 de 2004, respecto a la publicidad de un acto administrativo de carácter particular y concreto sostuvo que "El principio general en cuanto a la publicidad



GOBIERNO DE COLOMBIA

así las cosas, es necesario mencionar que esa Subdirección debe notificar al cónyuge o compañero permanente sobre el contenido de la decisión administrativa que lo afecta, por lo tanto, es necesario que todos los beneficiarios de los subsidios sean notificados de acuerdo con las normas establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, pues se debe garantizar la efectividad del fin esencial del Estado de facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan, fin esencial que se cumple a través de la vinculación formal de cada uno de los destinatarios del subsidio.

Al respecto de la publicidad de los Actos la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado en los siguientes términos: *“Los actos administrativos, por disposición del legislador, admiten dos formas concretas de publicidad, su publicación en el diario oficial, gaceta o cualquier otro medio oficial de divulgación, si se trata de contenidos abstractos u objetivos, esto es impersonales, y la notificación, si se trata de contenidos subjetivos y concretos que afectan a un individuo en particular, o a varios, identificables y determinables como tales, lo anterior por cuanto la publicidad se ha establecido como una garantía jurídica con la cual se pretende proteger a los administrados, brindándoles a éstos certeza y seguridad en las relaciones jurídicas que emanan de su expedición”*². (Negrilla fuera del texto)

4.5. Del Asunto Cinco

“Teniendo en cuenta que en la intervención para la implementación de proyecto productivo se efectúa reunión con los beneficiarios del subsidio, sede donde se elaboran las actas correspondientes ¿Cómo debe proceder la Subdirección cuando los beneficiarios de subsidio indican la presunta comisión de delitos desplegados por algunos otros beneficiarios y/o distintos actores en zona impidiendo la ejecución del proyecto productivo?”

Bajo este escenario es preciso recordar que según lo dispuesto en el artículo 67 de la ley 906 de 2004, *“Toda persona debe denunciar a la autoridad los delitos de cuya comisión tenga conocimiento y que deban investigarse de oficio”*, ahora bien, en tanto ese presunto conocimiento del hecho delictivo es trasladado a la órbita del conocimiento de esta Agencia a través de *“la Subdirección”* ser tiene que la misma norma se pronunció al respecto ordenando que *“El servidor público que conozca de la comisión de un delito que deba investigarse de oficio, iniciará sin tardanza la investigación si tuviere competencia para ello; en caso contrario, pondrá inmediatamente el hecho en conocimiento ante la autoridad competente”*, la Agencia Nacional de Tierras viene adelantando a través de la Oficina de la Inspectora de Tierras diferentes acciones tendientes a identificar y denunciar cualquier hecho de corrupción que pueda configurar en delito contra la administración pública.

de los actos administrativos de carácter particular, es su notificación personal. Lo anterior, con el propósito de que se haga oponible dicho acto al ciudadano o a los ciudadanos, destinatarios de este”.

² Sentencia C-646-2000, Corte Constitucional.

4.6. Del Asunto Seis

“Teniendo en cuenta que los dineros depositados en cuenta bancarias controladas, mediante titularidad compartida de la misma entre el beneficiario del subsidio y el director territorial del extinto INCODER, corresponden a sumas de dinero reconocidas para la implementación de proyecto productivo, y en su mayoría responden a la sumatoria de recursos de varias unidades familiares que otorgaron poder a un titular para tal fin ¿Cómo debe proceder la Subdirección cuando en el análisis de los movimientos financiero se evidencian desembolsos bancarios sin que se haya contado con la firma autorizada para ello?”

En primera instancia considera esta Oficina necesario determinar la destinación o apropiación que se dio a los recursos retirados sin las firmas correspondientes a fin de establecer la presunta configuración de un tipo penal (abuso de confianza, hurto), seguidamente y frente a las acciones a iniciar contra el banco deberá determinarse según informe detallado que esa subdirección debe solicitar a la entidad financiera las circunstancias en las que se permitieron y realizaron esos desembolsos y de permanecer evidenciados dichos movimientos sin alguna de las firmas autorizadas, será necesario elevar una queja³ formal ante la entidad financiera y de considerarse necesario ante la Superintendencia Financiera o el defensor del consumidor financiero y pretender el reembolso de los recursos incorrectamente desembolsados, cuando estos no fueron destinados al fin propuesto por la administración (proyecto productivo).

Es pertinente, que esa subdirección una vez analice cada caso particular, determine la pertinencia para presentar la denuncia ante la autoridad competente, Fiscalía General de la Nación, si observa manejos o actuaciones contrarios a la ley.

4.7. Del Asunto Siete

“Teniendo en cuenta que en la intervención para la implementación de proyecto productivo se efectúa reunión con los beneficiarios del subsidio, sede donde se elaboran las actas correspondientes y en ocasiones se efectúa la completitud documental del proyecto en intervención ¿Cómo debe proceder la Subdirección cuando los beneficiarios aportan documentos de algunos otros donde se indica la renuncia al subsidio SIT pero no se ha logrado contacto con estos a través de los medios establecidos para tal fin?”

Frente a este supuesto, y bajo el principio general que establece que “las cosas en derecho se deshacen como se hacen” para que un beneficiario del subsidio SIT renuncie al derecho que le ha sido adjudicado mediante acto administrativo motivado y con una destinación específica, debe informarlo a la Agencia Nacional de Tierras, mediante comunicación escrita, donde se identifique plenamente y manifieste libre y expresamente

³ El artículo 2 de la Ley 1328 de 2009 dispone que el mecanismo de la queja “Es la manifestación de inconformidad expresada por un consumidor financiero respecto de un producto o servicio adquirido, ofrecido o prestado por una entidad vigilada y puesta en conocimiento de esta, del defensor del consumidor financiero, de la Superintendencia Financiera de Colombia o de las demás instituciones competentes, según corresponda”

su voluntad de no que no desea ser beneficiario del subsidio que le fue adjudicado. Por lo tanto, es necesario advertir que la porción del subsidio que le corresponde al beneficiario, deberá ser conservada hasta tanto el beneficiario manifieste expresamente la renuncia al contenido del acto administrativo que lo afecta y en caso de ejercerlo a nombre de otra persona, se requerirá de la presentación del correspondiente poder.

Finalmente, resulta pertinente indicar que los conceptos emitidos por esta Oficina Jurídica son orientaciones de carácter general, que no comprenden la decisión o solución de problemas específicos ni el análisis de actuaciones particulares, por lo que el presente pronunciamiento se realiza de manera general respecto al tema objeto de su consulta.

En los anteriores términos emitimos el concepto solicitado y con el alcance establecido en el artículo 28 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015.

Cordial Saludo,



ANDRES FELIPE GONZÁLEZ VESGA
Jefe Oficina Jurídica (E).

Proyecto: Jaime Duque
Reviso: Diana Parra